



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 542

Bogotá, D. C., viernes, 29 de julio de 2016

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 187  
DE 2016 SENADO, 112 DE 2015 CÁMARA**

*por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural al municipio de Trinidad del departamento Casanare, exaltando su condición de cuartel general de la campaña libertadora.*

Bogotá, D. C., julio 27 de 2016

Honorable Senador

JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA

Presidente

Comisión Segunda

Senado de la República

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, procedo a presentar ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 187 de 2016 Senado, 112 de 2015 Cámara, *por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural al municipio de trinidad del departamento Casanare, exaltando su condición de cuartel general de la campaña libertadora.*

**Introducción**

El presente proyecto de ley es de autoría del honorable Representante por Casanare Jorge Camilo Abril Tarache radicada en Secretaría General de la Cámara el pasado 16 de septiembre de 2015 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 723 de 2015, el 10 de diciembre de 2015 con ponencia de los honorables Representantes Leopoldo Suárez Melo y José Carlos Mizger Pacheco, fue aprobada en Comisión Segunda de Cámara en primer debate el presente proyecto de ley introduciendo un nuevo artículo, que reza: “Artículo 5°. Radio y Televisión de Colombia (RTVC) producirá un programa de televisión y radio, que será transmitido por el canal institucional, Señal Colombia, Canal del Congreso y la Radio Difusora Nacional, sobre esta condición de “Pa-

*trimonio Histórico y Cultural” de Trinidad (Casanare), destacando además los diferentes aspectos demográficos, sociales y económicos del municipio.”*

En sesión del día 17 de mayo de 2016, la Cámara de Representantes aprobó en segundo debate el presente proyecto de ley sin modificación en el articulado.

Mediante oficio calendarado del 25 de febrero de los corrientes la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República me designó ponente para dar trámite al Proyecto de ley 129 de 2014 Senado, 094 de 2014 Cámara.

La iniciativa busca declarar patrimonio histórico y cultural al municipio de Trinidad del departamento de Casanare, exaltando su condición de Cuartel General de la Campaña Libertadora, y con ello se pretende que el Gobierno nacional incorpore las partidas presupuestales para la construcción y terminación de obras en las cuales se cimentó y continuará escribiéndose la historia del municipio:

**a) Construcción de la Catedral San Ezequiel Moreno**

En la Parroquia de la Santísima Trinidad del Pauto, en donde actualmente se construye la Catedral San Ezequiel Moreno, el párroco desde el púlpito lanza consignas a los feligreses como Dios creó al hombre libre, La libertad es el mayor bien del hombre, Dios envía salvadores a sus pueblos, que construye la conciencia revolucionaria en los guerreros de Ramón Nonato Pérez, Juan Galea, Fray Ignacio Mariño, etc., que conllevó a conquistar el triunfo del ejército casanareño para la liberación del territorio de Casanare, lo que permitió posteriormente el ingreso del ejército libertador por Tame, Chire, Nunchía, Paya, Gámeza, Pantano de Vargas y Boyacá, logrando el triunfo de la guerra de independencia contra el yugo español.

En 1818, el General Santander pide al Coronel Fray Ignacio Mariño adelantar los oficios religiosos al Ejército en formación en la iglesia de Palma del Poblado (Ejército Libertador); y el 12 de junio, cuando

Santander sale con su ejército de vanguardia a encontrarse en Tame con el Libertador, conformado por cuatro batallones al frente de Antonio Obando, Antonio Arredondo, José María Cancino y Pedro Fortul y varios escuadrones comandados por Juan Galea, Ramón Nonato Pérez y Juan Nepomuceno Moreno (con una fuerza efectiva de 1.300 infantes y 600 jinetes), son bendecidos en la misa por el coronel Fray Ignacio Mañón, frente a la iglesia en el Parque de la Trinidad.

#### b) **Terminación del Museo Ramón Nonato Pérez**

El Coronel Ramón Nonato Pérez (designado por el Libertador Simón Bolívar como Comandante en Jefe de la Caballería Patriota) nació en 1778 a las orillas del río Pauto en la Misión de la Santísima Trinidad del Pauto. En su condición de hijo de india Guahiba, y enfrentado a un ejército invasor, bien armado, bien remontado, económicamente poderoso y entrenado militarmente; frente a unos casanareños con la destreza, la astucia y el conocimiento de las inclemencias climáticas y el terreno para desarrollar la guerra de guerrillas, que fue base fundamental para el Ejército de los Llanos y el Ejército Libertador.

#### c) **Construcción del Palacio de la Cultura**

La construcción del Palacio de la Cultura se sustenta inicialmente en que el exótico paisaje llanero, se convirtió en la fuente de inspiración de poetas y escritores, que llevaron a plasmar la belleza y las historias propias y ajenas del pueblo en los pergaminos de la literatura. Con la visita a Trinidad de escritores tan importantes como José Eustasio Rivera, Eduardo Caballero Calderón, Manuel González Martínez, Manuel Avela Chaparro, se crean magistrales obras de la literatura latinoamericana como *La Vorágine*, Manuel Pacho, *Llanura Soledad y Viento*, *El Corrido Turpialeño* y *Un Caballo en la Noche*, que recrean las creencias y vivencias de vegueros, vaqueros y pueblanos de la Trinidad.

Es así como esta obra se convertirá en un centro por excelencia para que niños, jóvenes y adultos se motiven no solo por la lectura sino también para impulsar el talento creador literario, que permita consolidar una escuela de escritores que le den continuidad a la creación de obras tan insignes, incluyendo nuevos escenarios, ideas y circunstancias de la posmodernidad, sin dejar de lado su folklore, creencias y costumbres literarias.

#### **El Ejército de los Llanos**

En la Asamblea del XI Simposio de los Llanos Colombo-Venezolanos, que se adelantó en Támara (Casanare) del 17 al 20 de julio de 2010, el historiador Delfín Rivera pide reivindicar al municipio de Trinidad como teatro de la ruta libertadora, al explicar que esta población fue el Cuartel General donde Francisco de Paula Santander conformó el Ejército de Vanguardia, para posteriormente enviar 1.300 infantes y 600 jinetes al Libertador Simón Bolívar en el municipio de Tame (Arauca).

En la Ponencia para el XI Simposio, Rivera explica inicialmente que el municipio de Trinidad, con grandes fundaciones ganaderas en la región, hizo su aporte invaluable a la gesta libertadora, y anota que el coronel trinitense Ramón Nonato Pérez y Francisco Olmedilla conformaron en 1811 el Ejército de los Llanos, que se consolidaría posteriormente como el Ejército Libertador.

Una vez el Ejército de los Llanos libera a Casanare del yugo español, el General Simón Bolívar envía

a Santander al territorio casanareño para conformar el ejército de vanguardia o Ejército Libertador, que se encargaría de liberar el interior de la Nueva Granada. Entonces, Santander arriba el 27 de noviembre de 1818 al Puerto de Guanapalo en jurisdicción de Trinidad, y a partir del 10 de diciembre de 1818, Santander se establece en la Trinidad, el cuartel general del Ejército Libertador, desde donde se instruye mediante oficios militares a sus lugartenientes.

#### **Trinidad, cuna de La Vorágine**

En el Hato Mata de Palma de la Vereda Santa Irene del municipio de Trinidad (donde conforma una de las partes de un pleito herencial), el célebre abogado y escritor José Eustasio Rivera concibe una de las obras cumbres de la literatura latinoamericana: *La Vorágine*, con base en una historia de amor de la vida real de un capitán de la marina y una joven de la alta sociedad, quien al quedar en cinta huyen de Bogotá a los bravíos Llanos de Casanare, para evitar el escarnio público y el rechazo de la familia.

Los amantes llegan a Orocué a iniciar una nueva vida, pero el temperamento bohemio y enamorado del Capitán propicia que la joven se vaya finalmente para el Hato Mata de Pantano, en donde en alguna ocasión le cuenta su vida al escritor José Eustasio Rivera, quien impresionado por ese contraste de la vida citadina con lo inhóspito de los Llanos (contando además con la versión del Capitán), construye la épica aventura de Arturo y Alicia en los llanos orientales y en la selva colombo-brasilera, que sirvió de escenario para denunciar el abuso a los trabajadores en la explotación de caucho en la selva amazónica.

Por las anteriores consideraciones, se presenta a consideración del Congreso de la República esta iniciativa legislativa, con el fin de reivindicar el aporte de esta población casanareña a la Independencia, en su condición de Cuartel General del Ejército Libertador; y como fuente de inspiración de grandes exponentes de la literatura latinoamericana.

#### **Solicitudes de conceptos**

Para la elaboración de la presente ponencia, se solicitó al Ministerio de Cultura y al Ministerio de Hacienda se pronunciaran sobre la constitucionalidad y pertinencia de la aprobación de la presente iniciativa, así como remitiera los aportes a la misma, a la fecha únicamente se ha recibido los comentarios del Ministerio de Hacienda que se resumen así:

El Ministerio de Hacienda considera que los compromisos para la construcción y terminación de obras de utilidad pública como lo serían a) la construcción de la catedral San Ezequiel Moreno, b) la terminación del museo Ramón Nonato Pérez, y c) la construcción del palacio de la cultura consagrados en el artículo 2°, estarán sujetos a la priorización que de los mismos realice cada una de las entidades o sectores involucrados del nivel nacional, atendiendo la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación correspondiente a cada vigencia fiscal (artículo 110 del Decreto 111 de 1996) además que es coherente con lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 1996 que dispone que para ejecutar el gasto limitado por los recursos aprobados se debe decidir la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto.

En el mismo sentido advierte que conforme a la Sentencia C-1250 de 2001 si bien Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público es el Gobierno nacional quién debe definir según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación.

Con fundamento en los argumentos expuestos el Ministerio concluye que este tipo de leyes no deben incluir obras de infraestructura ni ninguna otra que no guarde relación con el homenaje respectivo, por lo anterior la cartera no acompaña la inclusión de ningún gasto que no corresponda con declaratoria del patrimonio histórico y cultural del municipio de Trinidad del departamento de Casanare y solo podrán ser incorporados en la medida en que sean priorizados por la Entidad competente, por lo tanto se abstiene de emitir concepto favorable respecto al artículo segundo.

No obstante, se debe aclarar que en Sentencia C-782 de 2001 la Honorable Corte Constitucional señaló que *“el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”*. Por ende, es menester que en la revisión de constitucionalidad de una ley se determine si la norma corresponde a *“un mandato imperativo dirigido al ejecutivo”*, caso en el cual es contraria a los preceptos constitucionales, o si por el contrario, *“se trata de una norma que se contrae a decretar un gasto público, y por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente en la ley de presupuesto”*, caso en el cual la ley es perfectamente constitucional.

#### **Constitucionalidad y pertinencia**

De conformidad con lo expuesto en el proyecto de ley, esta iniciativa se ajusta a las disposiciones constitucionales y legales que desarrollan principios fundamentales, tales como el Estado Social de Derecho, la democracia de participación y los principios de igualdad, solidaridad y concurrencia, entre otros.

Para la presentación de proyectos de ley como este que requieren recursos del Presupuesto General de la Nación, es importante citar una serie de normativa y jurisprudencia que justifique la viabilidad del trámite y posterior aprobación de la iniciativa de carácter legislativo.

En este orden de ideas, el sustento constitucional y legal del presente proyecto de ley se basa en los artículos 150, 154, 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política; las Leyes 819 de 2003, 715 de 2001 y 1176 de 2007.

Para determinar la importancia en el estudio de impacto fiscal el proyecto de ley que decreta gasto público, es menester resaltar el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 el cual exige en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gastos o conceda beneficios tributarios se explicita cuál es su impacto fiscal y se establezca su compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo que dicta anualmente el Gobierno nacional, es por ello que se constituye en un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República.

A su vez, permite que las leyes dictadas, estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Ello contribuye ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo cual repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. De la misma manera, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 7° ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiarlo. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad de cumplirlas o de desarrollar la política pública en ellas plasmada.

Frente al particular, es menester resaltar lo dispuesto en Sentencia C-411 de 2009, mediante la cual la Corte Constitucional señaló que el Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación.

En el mismo sentido en Sentencia C-502 de 2007, la Honorable Corte Constitucional consideró que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 (...) debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los Congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los Congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

De conformidad con lo expuesto en el proyecto de ley, esta iniciativa se ajusta a las disposiciones constitucionales y legales que desarrollan principios fundamentales, tales como el Estado Social de Derecho, la democracia de participación y los principios de igualdad, solidaridad y concurrencia, entre otros.

#### **Modificaciones Propuestas para Primer Debate**

En el artículo 2° se modifica en el sentido de incluir los verbos rectores objeto del artículo 3° (a suprimir) y que guardan coherencia con el señalado artículo 2°.

El artículo 3° se elimina por redundar entre las facultades legalmente conferidas al Ministerio de Cultura por los Decretos números 1746 de 2003, 4827 de 2008 y 1080 de 2015.

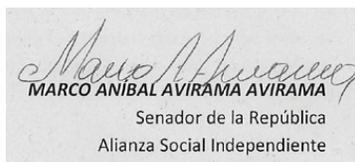
<p>“por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural al municipio de Trinidad del departamento de Casanare, exaltando su condición de Cuartel General de la Campaña Libertadora”.</p>	<p>“por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural al municipio de Trinidad del departamento de Casanare, exaltando su condición de Cuartel General de la Campaña Libertadora”.</p>
<p><b>Artículo 1°.</b> Declárese al municipio de Trinidad del departamento de Casanare “Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación”, en su condición de cuartel general de la Campaña Libertadora en el Siglo XIX.</p>	<p><b>Artículo 1°.</b> Declárese al municipio de Trinidad del departamento de Casanare “Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación”, en su condición de cuartel general de la Campaña Libertadora en el Siglo XIX.</p>
<p><b>Artículo 2°.</b> Autorícese al Gobierno nacional, para que, dentro de los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, incorpore las partidas presupuestales para la construcción y terminación de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social e histórico del municipio de Trinidad del departamento de Casanare:</p> <p>a) Construcción de la Catedral San Ezequiel Moreno;</p> <p>b) Terminación del Museo Ramón Nonato Pérez;</p> <p>c) Construcción del Palacio de la Cultura.</p>	<p><b>Artículo 2°.</b> Autorícese al Gobierno nacional, para que, dentro de los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, incorpore las partidas presupuestales para la <b>remodelación, recuperación,</b> construcción y terminación de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social e histórico del municipio de Trinidad del departamento de Casanare:</p> <p>a) Construcción de la Catedral San Ezequiel Moreno;</p> <p>b) Terminación del Museo Ramón Nonato Pérez;</p> <p>c) Construcción del Palacio de la Cultura.</p>
<p><b>Artículo 3°.</b> Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, para asesorar y apoyar a la Gobernación de Casanare y al municipio de Trinidad en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos de patrimonio material, e inmaterial; de remodelación, recuperación y construcción de los monumentos e infraestructura cultural e histórica del municipio de Trinidad de conformidad con las normas vigentes.</p>	<p>Se elimina el artículo.</p>
<p><b>Artículo 4°.</b> El Gobierno nacional, la Gobernación de Casanare y el municipio de Trinidad quedan autorizados para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto a que se refiere la presente ley.</p>	<p>Pasa a ser el artículo 3°</p>
<p><b>Artículo 5°.</b> Radio y Televisión de Colombia. RTVC., producirá un programa de televisión y radio, que será transmitido por el canal institucional, Señal Colombia, Canal del Congreso y la Radio Difusora Nacional, sobre esta condición de “Patrimonio Histórico y Cultural” de Trinidad (Casanare), destacando además los diferentes aspectos demográficos, sociales y económicos del municipio.</p>	<p>Pasa a ser el artículo 4°</p>
<p><b>Artículo 6°.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.</p>	<p>Pasa a ser el artículo 5°</p>

**Conclusiones**

En concordancia con lo anterior expuesto, se considera que existen suficientes motivos para declarar patrimonio histórico y cultural al municipio de Trinidad del departamento de Casanare, exaltando su condición de Cuartel General de la Campaña Libertadora.

**Proposición**

Previa certificación del Gobierno nacional de la existencia de disponibilidad de recursos financieros, apruébese en primer debate el **Proyecto de ley número 187 de 2016 Senado, 112 de 2015 Cámara, por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural al municipio de Trinidad del departamento de Casanare, exaltando su condición de Cuartel General de la Campaña Libertadora.**



**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 187 de 2016 SENADO, 112 DE 2015 CÁMARA**

por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural al municipio de Trinidad del departamento de Casanare, exaltando su condición de Cuartel General de la Campaña Libertadora.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** Declárese al municipio de Trinidad del departamento de Casanare “Patrimonio Histó-

rico y Cultural de la Nación”, en su condición de cuartel general de la Campaña Libertadora en el siglo XIX.

**Artículo 2°.** Autorícese al Gobierno nacional, para que, dentro de los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, incorpore las partidas presupuestales para la remodelación, recuperación, construcción y terminación de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social e histórico del municipio de Trinidad del departamento de Casanare:

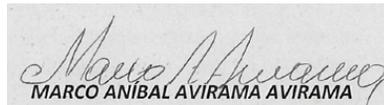
- a) Construcción de la Catedral San Ezequiel Moreno;
- b) Terminación del Museo Ramón Nonato Pérez;
- c) Construcción del Palacio de la Cultura.

**Artículo 3°.** El Gobierno nacional, la Gobernación de Casanare y el municipio de Trinidad quedan autorizados para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto a que se refiere la presente ley.

**Artículo 4°.** Radio y Televisión de Colombia (RTVC) producirá un programa de televisión y radio, que será transmitido por el canal institucional, Señal Colombia, Canal del Congreso y la Radio Difusora Nacional, sobre esta condición de “Patrimonio Histórico y Cultural” de Trinidad (Casanare), destacando además los diferentes aspectos demográficos, sociales y económicos del municipio.

**Artículo 5°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Cordialmente,



MARCO ANÍBAL AVIRAMA AVIRAMA  
Senador de la República  
Alianza Social Independiente

\* \* \*

## INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 15 DE 2015 SENADO

*por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 856 de 2003 y se dictan otras disposiciones legales.*

Bogotá, D. C., 27 de julio de 2016

Doctor

ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

**Referencia:** Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 15 de 2015 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 856 de 2003 y se dictan otras disposiciones legales.

Señor Presidente:

En cumplimiento del mandato de la Mesa Directiva, y actuando dentro del término legal me permito rendir ponencia para segundo debate al proyecto de la referencia, el cual hago bajo los siguientes criterios.

### 1. ORIGEN DEL PROYECTO

Presentado al Congreso de la República por el Senador Édinson Delgado Ruiz, en la Secretaría del Senado de la República, el 21 de julio del presente año y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 526 de 2015.

La ponencia para primer debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 969 de 2015 y el proyecto de ley fue discutido y aprobado en la Comisión Segunda del Senado el 13 de mayo de 2016.

### 2. FINALIDAD DEL PROYECTO

El proyecto de ley busca modificar el artículo 7° de la Ley 1° de 1991, el cual dice que periódicamente el Gobierno nacional, por vía general, en los planes de expansión portuaria, defina la metodología para calcular el valor de las contraprestaciones que deben pagar quienes se beneficien con las concesiones portuarias. Esta contraprestación se otorga a la nación y a los municipios o distritos donde opere el puerto en proporción de un 80 por ciento a la primera y un 20 por ciento a los segundos. Para definir la metodología el Gobierno debe tener en cuenta la escasez de los bienes públicos utilizables, los riesgos y costos de la contaminación, los usos alternativos y las condiciones físicas y jurídicas para poner en marcha el funcionamiento del terminal portuario.

### 3. ASPECTOS GENERALES

El 10 de enero de 1991, el Gobierno nacional expidió el Estatuto de Puertos Marítimos que reglamenta la Ley

1° de la misma fecha. En el estatuto quedó contemplado que los terminales marítimos que administraba y operaba la estatal Empresa Puertos de Colombia pasaban a ser administrados por las Sociedades Portuarias y operadas por empresas privadas llamadas Operadores Portuarios.

Tanto las Sociedades Portuarias como los Operadores Portuarios han venido realizando inversiones sustanciales para mejorar no solo la infraestructura portuaria, sino también para incrementar la eficiencia y eficacia.

De lo anterior hay que indicar que los terminales funcionan y están localizados al interior de los municipios o distritos y que la modernización que alcanzan los terminales debe ser complementada por inversiones que hacen los municipios y los distritos. Las vías públicas, el servicio público de aseo, el alumbrado, el servicio público domiciliario de alcantarillado, el servicio público de acueducto, el equipamiento municipal y demás aspectos complementarios son responsabilidad de los municipios y los distritos, por lo tanto deben atenderlos con sus propios recursos, indistintamente del pago que por los servicios públicos hagan los administradores portuarios.

El Gobierno nacional le gira a los distritos y municipios recursos para que atiendan la salud, la educación, el deporte, la cultura, el saneamiento básico. Los otros temas los deben cubrir los municipios y distritos con sus propios recursos entre ellos las inversiones que son necesarias para aumentar la competitividad de los terminales portuarios.

El Congreso de la República expidió la Ley 856 de 2003, con el propósito de que los recursos de contraprestación se invirtieran en obras en el mismo puerto. De acuerdo con la misma norma, los municipios y los distritos donde operan puertos solo tienen derecho a percibir el 20% de la contraprestación por el uso de las playas y las bajamares. Es claro, entonces, que con el monto de esos recursos o es posible atender las inversiones complementarias que requieren los terminales y no parece justo que las autoridades locales deban sacrificar la inversión social para realizar las obras que eleven la competitividad de la infraestructura portuaria.

### 4. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley en estudio pretende que los municipios y distritos donde funcionan puertos reciban el 60% de la contraprestación por el uso temporal de las playas y bajamares y, de igual manera, el 60% de la contraprestación por el uso de la infraestructura.

La iniciativa busca que el Gobierno nacional defina periódicamente, en los planes de expansión portuaria, la metodología para calcular el valor de las contraprestaciones que deben pagar quienes obtengan una concesión o licencia portuaria, por concepto del uso y goce temporal de las zonas de uso público y por concepto del uso de la infraestructura allí existente.

Señala el proyecto que las contraprestaciones por el uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público las deba recibir la nación a través del Instituto Nacional de Vías, (Invías), o quien haga sus veces, incorporándose a los ingresos propios de dicha entidad, y los municipios o distritos donde opere el puerto.

Se pretende que la distribución proporcional sea de un cuarenta por ciento (40%) a la entidad Nacional, y un sesenta por ciento (60%) a los municipios o distri-

tos, y que este sea destinado a inversión social o en obras que complementen la competitividad portuaria y también en obras de infraestructura que potencien el desarrollo económico y social de los municipios en donde estén los terminales portuarios.

El fin de la iniciativa legislativa es que las contraprestaciones por el uso de la infraestructura las reciba el municipio o distrito en un sesenta (60%) para obras de infraestructura o inversión social y el Gobierno nacional reciba el otro cuarenta por ciento (40%).

Para el caso de la Isla de San Andrés la contraprestación del sesenta por ciento (60%) por el uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público se pagará al departamento por no existir municipio en dicha isla.

Con relación al Distrito Portuario, Biodiverso, Industrial y Ecoturístico de Buenaventura, se le da especial atención en razón al demostrado atraso de desarrollo que tiene por la poca inversión social que el

Estado colombiano ha realizado. El Gobierno distrital ha presentado una propuesta ambiciosa para la construcción de un Malecón en Buenaventura; una obra de Renovación Urbana, con el objeto de promover el desarrollo planificado y la competitividad territorial con áreas de servicio, recreación y esparcimiento urbano y su desarrollo turístico; esta propuesta está fundamentada en el documento Conpes 3410 de febrero 20 de 2006 que define la “Política de Estado a fin de mejorar las condiciones de vida de la población de Buenaventura”.

Esta obra se financiará con los recursos de la contraprestación por uso de las playas, bajamar e infraestructura que pagan los terminales marítimos de Buenaventura; es decir, que de manera temporal hasta que se construya la obra se asignará el cincuenta 50% de estos recursos.

De otra parte, en los últimos 10 años, el valor de las contraprestaciones portuarias que se han pagado en los diferentes puertos es el siguiente:

ZONA PORTUARIA	2004			2005			2006		
	PLAYA	INFRAES.	TOTAL	PLAYA	INFRAES.	TOTAL	PLAYA	INFRAES.	TOTAL
BARRANQUILLA	2.230	3.214	5.445	2.229	2.864	5.093	3.276	2.889	6.165
RIOHACHA	2.302	1.208	3.511	2.067	1.051	3.118	2.324	1.190	3.515
CARTAGENA	6.244	2.727	8.972	4.719	2.597	7.317	6.310	2.870	9.181
COVEÑAS	145	51	197	132	47	179	468	690	1.159
STA. MARTA Y CIÉNAGA	5.482	2.545	8.028	4.832	2.241	7.073	4.851	5.003	9.855
BUENAVENTURA	5.159	7.859	13.018	4.878	6.956	11.834	4.937	7.100	12.037
TUMACO	340	0	340	444	284	729	377	109	846
TURBO	62	1	63	59	1	60	46	0	46
SAN ANDRÉS	0	0	0	0	0	0	0	0	0
<b>TOTALES</b>	<b>21.967</b>	<b>17.609</b>	<b>39.576</b>	<b>19.364</b>	<b>16.043</b>	<b>35.408</b>	<b>22.593</b>	<b>19.855</b>	<b>42.448</b>

ZONA PORTUARIA	2007			2008			2009		
	PLAYA	INFRAES.	TOTAL	PLAYA	INFRAES.	TOTAL	PLAYA	INFRAES.	TOTAL
BARRANQUILLA	3.157	2.570	5.727	3.518	2.465	5.984	55.623	2.686	58.309
RIOHACHA	1.729	885	2.615	1.612	828	2.441	2.053	988	3.042
CARTAGENA	4.833	2.665	7.498	4.056	2.565	6.622	8.158	3.401	11.559
COVEÑAS	509	784	1.293	346	532	879	434	661	1.096
STA. MARTA Y CIÉNAGA	4.344	2.007	6.351	3.908	1.894	5.803	4.681	2.171	6.852
BUENAVENTURA	4.678	6.318	10.996	6.514	5.903	12.417	7.474	6.735	14.209
TUMACO	326	97	424	294	64	358	238	14	253
TURBO	N/R	N/R	N/R	N/R	N/R	N/R	8	9	18
SAN ANDRÉS	13	20	33	14	20	35	13	19	33
<b>TOTALES</b>	<b>19.592</b>	<b>15.349</b>	<b>34.942</b>	<b>20.265</b>	<b>14.276</b>	<b>34.541</b>	<b>23.119</b>	<b>14.005</b>	<b>37.124</b>

ZONA PORTUARIA	2010			2011			2012		
	PLAYA	INFRAES.	TOTAL	PLAYA	INFRAES.	TOTAL	PLAYA	INFRAES.	TOTAL
BARRANQUILLA	N/R								
RIOHACHA	2.398	871	3.269	2.230	808	3.038	2.159	816	2.976
CARTAGENA	8.615	3.210	11.825	11.179	3.860	15.040	10.572	3.295	13.868
COVEÑAS	386	592	978	967	543	1.511	957	522	1.480
STA. MARTA Y CIÉNAGA	4.525	2.201	6.726	4.377	2.116	6.494	4.498	2.126	6.625
BUENAVENTURA	7.291	5.907	13.199	7.001	5.760	12.762	6.905	5.594	12.500
TUMACO	54	113	168	350	316	667	352	333	686
TURBO	8	9	17	8	9	17	7	8	15
SAN ANDRÉS	12	17	30	95	141	236	0	0	0
<b>TOTALES</b>	<b>23.291</b>	<b>12.924</b>	<b>36.215</b>	<b>26.212</b>	<b>13.556</b>	<b>39.768</b>	<b>25.454</b>	<b>12.698</b>	<b>38.152</b>

ZONA PORTUARIA	2013			2014			2015		
	PLAYA	INFRAES.	TOTAL	PLAYA	INFRAES.	TOTAL	PLAYA	INFRAES.	TOTAL
BARRANQUILLA	N/R	N/R	N/R	N/R	N/R	N/R	N/R	N/R	N/R
RIOHACHA	2.294	872	3.166	3.200	6	3.207	28.111	9.031	37.143
CARTAGENA	48.612	39.556	88.168	8.039	2.206	10.245	9.151	873	10.025
COVEÑAS	985	539	1.525	1.007	584	1.591	1.345	692	2.037

ZONA PORTUARIA	2013			2014			2015		
	PLAYA	INFRAES.	TOTAL	PLAYA	INFRAES.	TOTAL	PLAYA	INFRAES.	TOTAL
STA. MARTA Y CIÉNAGA	2.973	1.613	4.586	26.262	2.658	28.920	21.208	5.610	26.818
BUENAVENTURA	6.909	5.838	12.747	10.895	5.494	16.390	56.315	45.613	101.929
TUMACO	281	290	572	342	350	693	1.680	992	2.673
TURBO	7	7	15	7	8	16	9	10	20
SAN ANDRÉS	0	0	0	0	0	0	0	0	0
<b>TOTALES</b>	<b>62.063</b>	<b>48.718</b>	<b>110.782</b>	<b>49.756</b>	<b>11.310</b>	<b>61.066</b>	<b>117.822</b>	<b>62.826</b>	<b>180.648</b>
* Cifras expresadas en millones.									
N/R = No reportado									

En total por contraprestaciones se han pagado los siguientes valores:

CONTRAPRESTACIÓN	PLAYA	INFRAES.	TOTAL
<b>TOTAL 2004-2015</b>	431.498	259.169	690.670
* Cifras expresadas en millones.			

Como conclusión, se evidencia que con esta propuesta los municipios y distritos recibirán ingresos que les permitirán contribuir con las inversiones complementarias que las Sociedades Portuarias necesitan, especialmente el municipio de Buenaventura que presenta un marcado atraso con relación a los otros entes territoriales del país.

## 5. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones solicitamos a los Senadores de la Plenaria del Senado dar segundo debate al **Proyecto de ley número 15 de 2015 Senado**, por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 856 de 2003 y se dictan otras disposiciones, sin ninguna modificación al texto aprobado por la Comisión Segunda de Senado.



**JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA**  
Senador de la República

### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 15 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 856 del 2003 y se dictan otras disposiciones legales.

El Congreso de la República

DECRETA:

**Artículo 1°.** El artículo primero de la Ley 856 de 2003 quedará así.

**Artículo 1°.** El artículo 7° de la Ley 1ª de 1991 quedará así:

**Artículo 7°. Monto de la contraprestación.** Periódicamente el Gobierno nacional definirá, en los planes de expansión portuaria, la metodología para calcular el valor de las contraprestaciones que deben pagar quienes obtengan una concesión o licencia portuaria, por concepto del uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público y por concepto del uso de la infraestructura allí existente.

Las contraprestaciones por el uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público las recibirá la Nación a través del Instituto Nacional de Vías, (Invías), o quien haga sus veces, incorporándose a los ingresos propios de dicha entidad, y los municipios o distri-

tos donde opere el puerto. La proporción será: de un cuarenta por ciento (40%) a la entidad Nacional, y un sesenta por ciento (60%) a los municipios o distritos, que lo destinarán a inversión social o para obras que complementen la competitividad portuaria. Las contraprestaciones por el uso de la infraestructura las recibirá el municipio o distrito en un sesenta por ciento (60%) para obras de infraestructura o inversión social y el Gobierno nacional a través del Instituto Nacional de Vías, (Invías), o quien haga las veces recibirá el otro cuarenta por ciento (40%).

**Parágrafo 1°.** La contraprestación que reciba la Nación por concepto de zonas de uso público e infraestructura a través del Instituto Nacional de Vías, (Invías), o quien haga sus veces, se destinará especialmente a la ejecución de obras de mantenimiento para la protección de la zona costera, dragado de mantenimiento y/o profundización, construcción y/o mantenimiento de estructuras hidráulicas de los canales de acceso a todos los puertos a cargo de la Nación, para el diseño, construcción, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de las vías de acceso terrestre, férrea, acuático y fluvial a los puertos del respectivo distrito o municipio portuario y a las obras de mitigación ambiental en el área de influencia tanto marítima como terrestre.

**Parágrafo 2°.** El canal de acceso del Puerto de Barranquilla y sus obras complementarias estarán a cargo de la Nación, para lo cual podrán destinar los recursos a que se refiere el presente artículo, sin perjuicio de que otras entidades incluida Cormagdalena, concurren con financiación y realización de obras necesarias.

**Parágrafo 3°.** El canal de acceso al puerto de Cartagena, incluido el Canal del Dique, podrá invertir la contraprestación que reciba la nación por concepto de zonas de uso público e infraestructuras en obras complementarias y de mitigación del impacto ambiental, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 1° del presente artículo.

**Parágrafo 4°.** El Distrito Portuario, Biodiverso, Industrial y Ecoturístico de Buenaventura, a partir de la sanción de la presente ley destinará el cincuenta por ciento (50%) de lo recaudado por concepto de contraprestación por uso de playas, bajar y contraprestación por el uso de la infraestructura para la construcción del Malecón Bahía de la Cruz, hasta que se construya la obra en Buenaventura. Para este efecto, el distrito podrá firmar convenios con entidades privadas para la construcción, manejo y administración de la citada obra.

En el caso de San Andrés la contraprestación del sesenta por ciento (60%) por el uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público se pagará al departamento por no existir municipio en dicha isla.

Artículo 2°. La actividad pesquera desarrollada en muelles y embarcaderos es marítima y no portuaria.

Parágrafo. El municipio o distrito invertirá los recursos recibidos por los dividendos o los rendimientos financieros de las acciones cedidas en planes, programas y proyectos sociales o en obras de infraestructura.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas que se le sean contrarias.

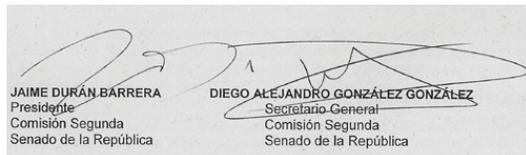
De los honorables Senadores,



JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA  
Senador de la República

Bogotá, D. C., julio 28 de 2016

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentado por el honorable Senador Jaime Durán Barrera, al Proyecto de ley número 15 de 2015 Senado, *por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 856 de 2003 y se dictan otras disposiciones legales*, para su publicación en la *Gaceta del Congreso*.



JAIME DURÁN BARRERA  
Presidente  
Comisión Segunda  
Senado de la República

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
Secretario General  
Comisión Segunda  
Senado de la República

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER  
DEBATE COMISIÓN SEGUNDA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SENADO DE LA REPÚBLICA  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 15 DE 2015  
SENADO**

*por medio de la cual se modifica el artículo 1°  
de la Ley 856 de 2003 y se dictan otras  
disposiciones legales.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 856 de 2003 quedará así.

Artículo 1°. El artículo 7° de la Ley 1ª de 1991 quedará así:

**Artículo 7°. Monto de la contraprestación.** Periódicamente el Gobierno nacional definirá, en los planes de expansión portuaria, la metodología para calcular el valor de las contraprestaciones que deben pagar quienes obtengan una concesión o licencia portuaria, por concepto del uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público y por concepto del uso de la infraestructura allí existente.

Las contraprestaciones por el uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público las recibirá la Nación a través del Instituto Nacional de Vías, (Invías), o quien haga sus veces, incorporándose a los ingresos propios de dicha entidad, y los municipios o distritos donde opere el puerto. La proporción será: de un

cuarenta por ciento (40%) a la entidad Nacional, y un sesenta por ciento (60%) a los municipios o distritos, que lo destinarán a inversión social o para obras que complementen la competitividad portuaria. Las contraprestaciones por el uso de la infraestructura las recibirá el municipio o distrito en un sesenta por ciento (60%) para obras de infraestructura o inversión social y el Gobierno Nacional a través del Instituto Nacional de Vías, (Invías), o quien haga las veces recibirá el otro cuarenta por ciento (40%).

**Parágrafo 1°.** La contraprestación que reciba la Nación por concepto de zonas de uso público e infraestructura a través del Instituto Nacional de Vías, (Invías), o quien haga sus veces, se destinará especialmente a la ejecución de obras de mantenimiento para la protección de la zona costera, dragado de mantenimiento y/o profundización, construcción y/o mantenimiento de estructuras hidráulicas de los canales de acceso a todos los puertos a cargo de la Nación, para el diseño, construcción, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de las vías de acceso terrestre, férrea, acuático y fluvial a los puertos del respectivo distrito o municipio portuario y a las obras de mitigación ambiental en el área de influencia tanto marítima como terrestre.

**Parágrafo 2°.** El canal de acceso del Puerto de Barranquilla y sus obras complementarias estarán a cargo de la Nación, para lo cual podrán destinar los recursos a que se refiere el presente artículo, sin perjuicio de que otras entidades incluida Cormagdalena, concurren con financiación y realización de obras necesarias.

**Parágrafo 3°.** El canal de acceso al puerto de Cartagena, incluido el Canal del Dique, podrá invertir la contraprestación que reciba la nación por concepto de zonas de uso público e infraestructuras en obras complementarias y de mitigación del impacto ambiental, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo primero del presente artículo.

**Parágrafo 4°.** El Distrito Portuario, Biodiverso, Industrial y Ecoturístico de Buenaventura, a partir de la sanción de la presente ley destinará el cincuenta por ciento (50%) de lo recaudado por concepto de contraprestación por uso de playas, bajar y contraprestación por el uso de la infraestructura para la construcción del Malecón Bahía de la Cruz, hasta que se construya la obra en Buenaventura. Para este efecto, el distrito podrá firmar convenios con entidades privadas para la construcción, manejo y administración de la citada obra.

En el caso de San Andrés la contraprestación del sesenta por ciento (60%) por el uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público se pagará al departamento por no existir municipio en dicha isla.

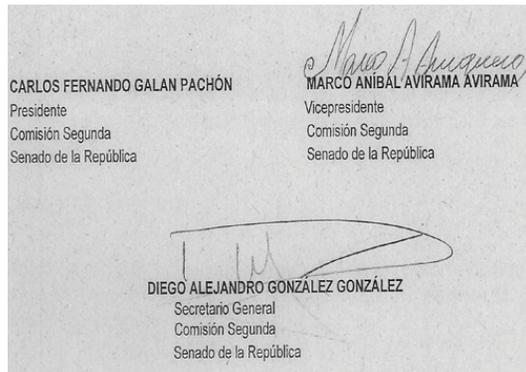
Artículo 2°. La actividad pesquera desarrollada en muelles y embarcaderos es marítima y no portuaria.

Parágrafo. El municipio o distrito invertirá los recursos recibidos por los dividendos o los rendimientos financieros de las acciones cedidas en planes, programas y proyectos sociales o en obras de infraestructura.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias.

COMISIÓN SEGUNDA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día trece (13) de abril del año dos mil dieciséis (2016), según consta en el Acta número 23 de esa fecha.



\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA  
PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 57 DE 2015  
SENADO**

*por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, con motivo de los 400 años de su fundación.*

Bogotá, D. C., 27 de julio de 2016

Honorable Senador

**ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO**

Presidente

Senado de la República

Ciudad

**Referencia: Ponencia para Segundo Debate en la Plenaria del Senado de la República al Proyecto de ley número 57 de 2015 Senado, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, con motivo de los 400 años de su fundación.**

Respetado doctor Lizcano:

En condición de ponente del proyecto de la referencia, me permito presentar ponencia para Segundo Debate en los siguientes términos:

Número proyecto de ley	57 de 2015 Senado
Título	<i>Por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, con motivo de los 400 años de su fundación.</i>
Autor	Luis Fernando Duque García
Ponente	Jaime Durán Barrera
Ponencia	Positiva sin pliego de modificaciones

Gacetas:

Proyecto publicado:	<i>Gaceta del Congreso número 604 de 2015.</i>
Ponencia para primer debate	<i>Gaceta del Congreso número 1032 de 2015.</i>

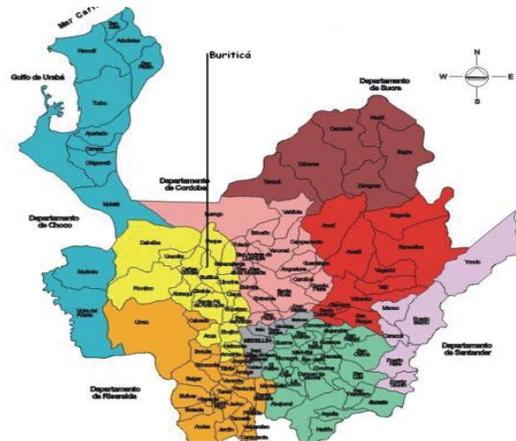
## I. Objetivo

Conmemorar y rendir público homenaje al municipio de Buriticá, ubicado en el departamento de Antioquia, con motivo de la celebración de los cuatrocientos (400) años de su fundación.

## II. Consideraciones Generales

Apelando a las consideraciones del proyecto de ley en su exposición de motivos se evidencian los siguientes puntos de importancia:

1. En Colombia se ubica en el departamento de Antioquia, el municipio de Buriticá, conforme se aprecia en el siguiente mapa:



Fuente: ([http://www.buritica-antioquia.gov.co/mapas\\_municipio.shtml?apc=bcxx-1-&x=1570710](http://www.buritica-antioquia.gov.co/mapas_municipio.shtml?apc=bcxx-1-&x=1570710), 2012)

2. El municipio tiene como soporte económico la actividad agrícola, minera y ganadera, pero especialmente la minera, la cual ha sido reconocida históricamente como factor para su fundación y el desarrollo económico y social de la región. Dicha actividad ha significado la explotación de metales como oro, plomo y cobre. (Municipio de Buriticá, 2014).

3. Al municipio de Buriticá, se le atribuyen varios momentos de fundación, entre estos, el que se le imputa al 15 de enero de 1614, por parte de Francisco Herrera Campuzano, y otro, el que se adjudica dicha fundación en el citado año pero a Juan Badillo. (Municipio de Buriticá, 2014).

La historia da cuenta de la expedición de Juan Badillo al salir de Cartagena en 1539 en busca del denominado "Tesoro de Dabaibe" al seguir las señas de una primera expedición realizada por Pedro de Heredia, llegando así a territorio antioqueño en donde establecen un cuartel general en el poblado indígena. Este hecho *se afirma* que incomoda al cacique Nabuco por lo que decide obsequiarle a Badillo dos mil pesos en oro fino y la guía para llevarlo a tierras del cacique Buriticá. (Municipio de Buriticá, 2014). Al encuentro con el cacique Buriticá se realiza un enfrentamiento, del cual escapa este, quedando apresada su esposa e hijos, por lo cual se ve obligado a ofrecer doce cargas de oro y ofrecerse como guía para llevarlos a las minas del ya citado metal precioso. Una vez se entrega el cacique, son liberados su esposa e hijos con el fin de allegar el oro prometido, situación que no se realiza puesto que la esposa no regresó. Así las cosas, el cacique fue obligado a llevar a sus captores a los yacimientos *finalidad infructuosa* que termina con la condena a muerte del cacique por disposición de Badillo. (Municipio de Buriticá, 2014).

Es de importancia señalar que el municipio de Buriticá, por medio del decreto 128 de 2014, declaró oficialmente la celebración de los 400 años de su fundación por Don Francisco Herrera Campuzano, quien en 1614, como oidor en Santafé de Bogotá dio la orden de fundar dicho municipio con el nombre de “San Antonio de Buriticá”. Este hecho histórico obedece a que Herrera Campuzano como gobernador de la provincia ordenó poblar el territorio que los españoles explotaban a través de la minería. (Alcaldía del municipio de Buriticá, 2014)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
MUNICIPIO DE BURITICÁ  
NIT 892.993.008 - 6  
ALCALDÍA MUNICIPAL

*Buriticá*  
400

DECRETO No. 128  
Diciembre 05 de 2014

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA OFICIALMENTE LA CELEBRACION DE LOS 400 AÑOS DE FUNDACION DE BURITICÁ COMO POBLADO POR ORDEN DE DON FRANCISCO HERRERA CAMPUZANO

EL ALCALDE MUNICIPAL DE BURITICÁ – ANTIOQUIA, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confieren los Art. 315 de la Constitución Política, el 91 de la ley 136 de 1.994, y demás otorgadas por la constitución y la ley y,

CONSIDERANDO

- Que en la historia de Antioquia, Buriticá, es uno de asentamientos indígenas más antiguos que existió.
- Que su cacique Tateepe, dueño de la mina Buriticá, era el más rico de occidente, llegando a recibir el título de “Cacique de Oro”.
- Que en épocas de la conquista y la colonia, fue reconocido como el centro de explotación minera y de fundición más adelantado.
- Que en 1.614, don Francisco Herrera Campuzano, oidor en Santafé de Bogotá da orden de fundar un poblado con el nombre “San Antonio de Buriticá”, dado este acontecimiento, precisamente, en este 2.014 estamos celebrando 400 años de fundación.
- Que en mérito de lo anterior el Alcalde Municipal de Buriticá

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Celebrar esta fecha, el día 5 de diciembre de 2014, con un acto protocolario, cultural y cívico, que involucre a las autoridades departamentales,

“BURITICÁ. TRABAJANDO UNIDOS POR EL BIENESTAR  
Dirección Cl. 7 No 8 – 15. Telefonos 852-70-15  
Email: alcaldia@buritica-antioquia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
MUNICIPIO DE BURITICÁ  
NIT 892.993.008 - 6  
ALCALDÍA MUNICIPAL

*Buriticá*  
400

municipales, actores locales, privados, rurales y urbanos que hacen parte de esta comunidad.

ARTICULO SEGUNDO: Depositar en la “Urna Cuatricentaria” símbolos representativos de nuestra cultura, para que en el término de 50 años se abra y sirvan de aporte a la historia y conmemoración de un nuevo aniversario.

ARTICULO TERCERO: El presente Decreto, rige para la fecha y evento en mención e igualmente será depositado en la “Urna Cuatricentaria”.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el despacho de la alcaldía Municipal de Buriticá – Antioquia, a los cinco (05) días del mes de Diciembre de 2014.

*Carlos Mario Varela Ramírez*  
CARLOS MARIO VARELA RAMÍREZ  
Alcalde Municipal

Proyecto/Maria Lucely Riquelme Santa  
Edición/ Adriana Luisa Cerna Ospina  
Aprobó/ Carlos Mario Varela Ramirez

“BURITICÁ. TRABAJANDO UNIDOS POR EL BIENESTAR  
Dirección Cl. 7 No 8 – 15. Telefonos 852-70-15  
Email: alcaldia@buritica-antioquia.gov.co

Así las cosas, la tradición oral y el reconocimiento oficial de la máxima autoridad del municipio señalan a 1614 como el año de fundación de Buriticá.

El presente proyecto cuenta con respaldo constitucional para autorizar al Gobierno nacional a apropiarse, dentro del Presupuesto General de la Nación, y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas necesarias que permitan la ejecución de las obras que se incluyen en el proyecto de ley. Para lo anterior, se mencionan diferentes jurisprudencias de la Corte Constitucional, entre las que se destaca la Sentencia C-985/06:

“3.3.3 Como resultado del anterior análisis jurisprudencial, en la misma Sentencia C-1113 de 2004 se extrajeron las siguientes conclusiones, que son relevantes para efectos de resolver el problema jurídico que las objeciones presidenciales plantean en la presente oportunidad:

“Del anterior recuento se desprende que la Corte Constitucional ha establecido i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a “autorizar” al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto[76] no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha Ley, a saber, cuando se trata de las “apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales””.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional haciendo un análisis de los artículos 150, 345 y 346 ha señalado:

“3.2.3. La interpretación armónica de las anteriores normas constitucionales, y de las facultades del legislativo y el ejecutivo en materia presupuestal, ha llevado a la Corte a concluir que el principio de legalidad del gasto “supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable”<sup>1</sup>.

“Y en el mismo sentido ha indicado lo siguiente:

“... respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte

<sup>1</sup> República de Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-859/01 M. P. Clara Inés Vargas Hernández. Entre otras decisiones la Corte declaró fundada una objeción al proyecto de Ley 211/99 Senado – 300/00 Cámara, por cuanto ordenaba al Gobierno incluir en el presupuesto de gastos una partida para financiar obras de reconstrucción y reparación del Liceo Nacional “Juan de Dios Uribe”. La Corte concluyó que una orden de esa naturaleza desconocía los artículos 154, 345 y 346 de la Carta, así como el artículo 39 de la Ley orgánica del presupuesto.

ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello<sup>2,3</sup>”.

En lo que respecta a esta iniciativa, frente a la inclusión de proyectos de obras de utilidad pública y de interés social, autorizando las partidas presupuestales necesarias para tal fin, es importante señalar que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-985 de 2006, ha expresado respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas frente al gasto, que el legislador cuenta con la potestad de autorizar al Gobierno nacional la inclusión de gastos, sin que pueda entenderse como una orden imperativa que obligue al Gobierno nacional.

En los mismos términos y con la misma argumentación se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-1197 de 2008, al analizar la objeción presidencial por inconstitucionalidad del artículo 2° del Proyecto de ley números 062 de 2007 Senado – 155 de 2006 Cámara, declarando dicha objeción Infundada y en consecuencia Exequible, teniendo en cuenta la siguiente consideración:

*“No puede existir entonces reparo de inconstitucionalidad en contra de normas que se limiten a autorizar al Gobierno nacional para incluir un gasto, sin que le impongan hacerlo. En estos eventos, no se desconoce la Ley Orgánica del Presupuesto, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos incorporados y autorizados en la ley.”*

### III. Texto del proyecto

*Por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, con motivo de los 400 años de su fundación”.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Buriticá, ubicado en el departamento de Antioquia, con motivo de la celebración de los cuatrocientos (400) años de su fundación.

Artículo 2°. La Nación hace un reconocimiento a las excelsas virtudes de los habitantes del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, y reconoce en ellos su invaluable aporte histórico al desarrollo social y económico de la región.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con el artículo 150 numerales 9, 334, 339, 341, 345, 346 y 366 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos Reglamentarios y la Ley 819 de 2003, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de utilidad pública y de interés social, en benefi-

cio de la comunidad del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia:

- a) Ampliación y/o mejoramiento del hospital;
- b) Construcción de un Parque de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el cual contará con: auditorio virtual, biblioteca y laboratorio virtual.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza la celebración de los contratos necesarios en el sistema de cofinanciación y la correspondiente suscripción de los contratos interadministrativos a que haya lugar.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación”.

### IV. Texto propuesto para segundo debate

*Por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, con motivo de los 400 años de su fundación.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Buriticá, ubicado en el departamento de Antioquia, con motivo de la celebración de los cuatrocientos (400) años de su fundación.

Artículo 2°. La Nación hace un reconocimiento a las excelsas virtudes de los habitantes del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, y reconoce en ellos su invaluable aporte histórico al desarrollo social y económico de la región.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con el artículo 150 numerales 9, 334, 339, 341, 345, 346 y 366 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos Reglamentarios y la Ley 819 de 2003, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de utilidad pública y de interés social, en beneficio de la comunidad del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia:

- a) Ampliación y/o mejoramiento del hospital;
- b) Construcción de un Parque de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el cual contará con: auditorio virtual, biblioteca y laboratorio virtual.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza la celebración de los contratos necesarios en el sistema de cofinanciación y la correspondiente suscripción de los contratos interadministrativos a que haya lugar.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación”.

### V. Proposición

#### Proposición

Por consiguiente, solicito a la honorable Plenaria del Senado de la República, dar Segundo Debate y aprobar el Proyecto de ley número 57/15 Senado “Por medio

<sup>2</sup> República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-360 de 1996 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>3</sup> República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-197 de 2001, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, con motivo de los 400 años de su fundación”.



JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA  
Senador de la República

#### Trabajos citados

Sabanalarga–Antioquia. (3 de mayo de 2014). Recuperado el 23 de septiembre de 2014, de [http://www.sabanalarga-antioquia.gov.co/informacion\\_general.shtml#historia](http://www.sabanalarga-antioquia.gov.co/informacion_general.shtml#historia): [http://www.sabanalarga-antioquia.gov.co/informacion\\_general.shtml#historia](http://www.sabanalarga-antioquia.gov.co/informacion_general.shtml#historia)

#### Bibliografía

Alcaldía del municipio de Buriticá. (5 de diciembre de 2014). Decreto 128 de 2014. *Por medio del cual se declara oficialmente la celebración de los 400 años de fundación de Buriticá como poblado por orden de Don Francisco Herrera Campuzano*. Buriticá, Antioquia.

[http://www.buritica-antioquia.gov.co/mapas\\_municipio.shtml?apc=bcxx-1-&x=1570710](http://www.buritica-antioquia.gov.co/mapas_municipio.shtml?apc=bcxx-1-&x=1570710). (3 de julio de 2012). Recuperado el 21 de julio de 2015, de Alcaldía de Buriticá: [http://www.buritica-antioquia.gov.co/mapas\\_municipio.shtml?apc=bcxx-1-&x=1570710](http://www.buritica-antioquia.gov.co/mapas_municipio.shtml?apc=bcxx-1-&x=1570710)

Municipio de Buriticá. (20 de enero de 2014). *Nuestro Municipio*. Recuperado el 1° de diciembre de 2015, de buritica-antioquia: [http://www.buritica-antioquia.gov.co/informacion\\_general.shtml#identificacion](http://www.buritica-antioquia.gov.co/informacion_general.shtml#identificacion).

Bogotá, D. C., julio 28 de 2016

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentado por el honorable Senador Jaime Durán Barrera, al Proyecto de ley número 57 de 2015 Senado, *por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, con motivo de los 400 años de su fundación*, para su publicación en la *Gaceta del Congreso*.



JAIME DURÁN BARRERA  
Presidente  
Comisión Segunda  
Senado de la República

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
Secretario General  
Comisión Segunda  
Senado de la República

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO  
EN PRIMER DEBATE  
COMISIÓN SEGUNDA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SENADO DE LA REPÚBLICA  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 57  
DE 2015 SENADO**

*por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, con motivo de los 400 años de su fundación.*

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. La nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Buriticá, ubicado en el departamento de Antioquia, con mo-

tivo de la celebración de los cuatrocientos (400) años de su fundación.

Artículo 2°. La nación hace un reconocimiento a las excelsas virtudes de los habitantes del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, y reconoce en ellos su invaluable aporte histórico al desarrollo social y económico de la región.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con el artículo 150 numerales 9, 334, 339, 341, 345, 346 y 366 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos Reglamentarios y la Ley 819 de 2003, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de utilidad pública y de interés social, en beneficio de la comunidad del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia:

- Ampliación y/o mejoramiento del hospital;
- Construcción de un Parque de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el cual contará con: auditorio virtual, biblioteca y laboratorio virtual.

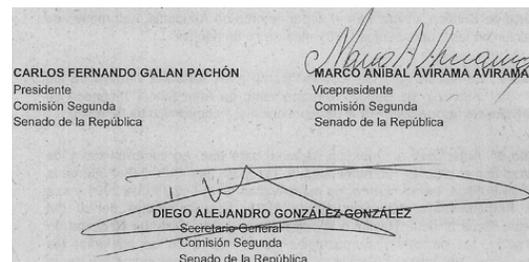
Artículo 4°. Autorízase al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza la celebración de los contratos necesarios en el sistema de cofinanciación y la correspondiente suscripción de los contratos interadministrativos a que haya lugar.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

**COMISIÓN SEGUNDA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SENADO DE LA REPÚBLICA**

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día trece (13) de abril del año dos mil dieciséis (2016), según consta en el Acta número 23 de esa fecha.



CARLOS FERNANDO GALAN PACHÓN  
Presidente  
Comisión Segunda  
Senado de la República

MARCO ANIBAL AVIRAMA AVIRAMA  
Vicepresidente  
Comisión Segunda  
Senado de la República

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
Secretario General  
Comisión Segunda  
Senado de la República

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO  
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO  
90 DE 2015 SENADO**

*por la cual se declara patrimonio cultural de la nación el “torneo internacional de contrapunteo y voz recia, cimarrón de oro” y se dictan otras disposiciones.*

#### Antecedentes Legislativos

El presente proyecto de ley es de iniciativa congresual, su autor el Senador Jorge Prieto Riveros radicó el presente proyecto ante la Secretaría General del Senado de la República el día 9 de Septiembre de 2015, se

le asignó el número 90 de 2015 y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 697 de 2015.

El proyecto de ley **“Mediante el cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación al “Torneo Internacional de Contrapunteo y Voz Recia, Cimarrón de Oro” y se dictan otras disposiciones”**, fue remitido a la Comisión Segunda donde fui designado como Ponente según oficio firmado por el señor Presidente de la Comisión con fecha 24 de septiembre.

#### **Objeto de la iniciativa Legislativa**

El proyecto tiene como finalidad declarar Patrimonio Cultural de la Nación el **“Torneo Internacional de Contrapunteo y Voz Recia, Cimarrón de Oro”** y que se reconozca el folclor llanero como expresión autóctona de los llanos colombianos.

#### **Contenido de la iniciativa**

Artículo 1°. Declaración de Patrimonio Cultural de los colombianos **“Torneo Internacional de Contrapunteo y Voz Recia, Cimarrón de Oro”**.

Artículo 2°. Reconocimiento del folclor llanero como expresión autóctona de los llanos colombianos.

Artículo 3°. Reconocimiento del lugar de origen

Artículo 4°. Promoción, sostenimiento, conservación, divulgación, desarrollo y fomento del Folclor llanero a través del Ministerio de Cultura.

Artículo 5°. Vigencia.

#### **Conveniencia del proyecto**

El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura debe contribuir al fomento y promoción de la actividad artística y cultural y la investigación y el fortalecimiento de la salvaguarda de las expresiones culturales autóctonas de cada una de las regiones del país. El **“Torneo Internacional de Contrapunteo y Voz Recia, Cimarrón de Oro”** es un evento de suma importancia para la cultura llanera ya que cada año se congregan, alrededor de esta manifestación artística y cultural, personas de la región y visitantes atraídos por la capacidad de improvisación de los cantantes y la exaltación a través del verso de las bellezas del paisaje llanero y los valores culturales de los pobladores de las tierras llaneras. En este evento se congregan exponentes de la voz recia y el contrapunteo tanto de la región de los llanos Colombianos como de los Estados llaneros de Venezuela, contribuyendo así a la integración entre los dos países y al entendimiento a través de valores culturales compartidos y la fraternidad entre dos pueblos hermanos.

Es necesario para la conservación de los valores culturales, que las nuevas generaciones tengan conocimiento sobre las manifestaciones culturales propias del país, de esta manera podremos preservar nuestra identidad cultural. Por ello el objetivo del presente proyecto de ley es elevar a la categoría de Patrimonio Cultural de la Nación al **“Torneo Internacional de Contrapunteo y Voz Recia, Cimarrón de Oro”** de Yopal, en el departamento de Casanare ya que tanto el contrapunteo como la voz recia son manifestaciones artísticas que representan lo más florido del folclor llanero y muestran el acervo lingüístico del lenguaje llanero y la potencia de la voz de los cantantes criollos colombovenezolanos.

Es fundamental para los habitantes de Colombia y de los llanos orientales de Colombia, proteger la idio-

sincrasia de la cultura llanera en virtud del carácter multicultural de la nación y asimismo lograr el reconocimiento de nuestros cantores, autores, compositores y artistas de la música llanera como parte de la cultura y el conocimiento popular de los colombianos.

Asimismo la potenciación de nuestras manifestaciones culturales se convierten en un paso fundamental en el fortalecimiento del turismo en las regiones y el aprovechamiento del potencial de las industrias culturales como fuentes de empleo y generación de crecimiento económico, siendo como es nuestra cultura la mejor carta de presentación ante propios y extraños, que aceptan con agrado nuestra diferencia cultural para con el resto del país, diferencia que soporta la riqueza cultural de la nación.

#### **Historia**

El joropo, es la expresión general del folklore llanero, se practicaba en la región como una forma de expresar los valores artísticos, culturales y tradicionales exaltando con sus cantos y composiciones el arduo trabajo de llano y en especial los cantos de vaquería y su entorno natural destacando la alegría con la cual se realiza, las bondades de la naturaleza, la hermosura de sus paisajes, los morichales, lagunas, etc.

En la década de los 80 se duplicó la población de Arauca y Casanare debido a la llegada de las empresas petroleras que trajeron consigo personas del resto del país, especialmente de las regiones de la costa Atlántica y Pacífica que llegaron en busca de oportunidades y trajeron consigo nuevos ritmos musicales que se fueron apoderando y arraigando dentro de los diferentes eventos de la región, desplazando las expresiones de la música llanera las cuales fueron desapareciendo gradualmente.

Como respuesta a estos nuevos géneros musicales, la comunidad decidió fortalecer sus raíces y no perder sus costumbres, así surgió el torneo Cimarrón de Oro que en la actualidad está en la versión número XXVII. Vale destacar que los primeros eventos fueron financiados por la propia comunidad que ama y respeta el folclor, por un grupo respetado de médicos, abogados, comerciantes de la región, y el pueblo en general que acudía masivamente a admirar a los artistas del llano sin fronteras; hoy podemos decir que los llanos volvieron a retumbar y el joropo renace como su máxima expresión de cultura y tradición llanera, poco a poco va recuperando su lugar a nivel regional y nacional. En la actualidad encontramos arpistas, cuatristas, cantores y bandolistas los cuales exponen su arte de la música llanera por cualquier parte del territorio nacional.

Mediante la música llanera se enaltece el trabajo honrado, por eso un destacado grupo de cultores de la música llanera y defensores de la región decidieron apoyar las expresiones artísticas autóctonas y organizaron el **“Torneo Internacional de Contrapunteo y Voz Recia, Cimarrón de Oro”** el cual tiene como objetivo encontrar los mejores exponentes artísticos de la canta de los Llanos colombovenezolanos, inicialmente en las categorías de contrapunteo y voz recia que son las expresiones que permiten que se expongan alegremente en la composición de rima y la voz recia inspirando el baile o zapateo.

También se han logrado triunfos internacionales producto de los cantantes de la música llanera, como lo es su máximo exponente colombiano, Orlando **“Cholo” Valderrama**. El cual fue galardonado con el **Grammy Latino** 2008 al mejor álbum de música folclórica por su producción *Caballo*. En ese momento se partió en

dos la historia del joropo, y se le empezó a dar a esta música el reconocimiento que hacía mucho rato se merecía. Igualmente, Reinaldo Armas, cantante y compositor venezolano de música llanera ha sido galardonado con el Premio Grammy Latino al mejor álbum de música folclórica, el cual recibió en el año 2013 por el álbum *El Caballo de Oro*, convirtiéndose así en el segundo cantautor de música llanera en obtenerlo. Por su parte, Walter Silva, cantante y compositor casanareño también ha sido nominado en dos oportunidades a este Premio Grammy Latino, dejando claro que el folclor llanero está en sus mejores momentos a nivel internacional. Al igual se encuentran un sin-numero de artistas, compositores y cantantes que han hecho eco en la música llanera a nivel nacional e internacional estableciendo que este “Torneo Internacional de Contrapunteo y Voz Recia, Cimarrón de Oro”, sea muy importante en la carrera musical y cultura llanera.

El Torneo Internacional de Voz Recia y Contrapunteo, Cimarrón de Oro, que se lleva a cabo cada año en Yopal, en diciembre, es el escenario ideal en el que los artistas, cantores, autores y compositores demuestran su habilidad para la improvisación y el conocimiento de los usos y costumbres del llano.

Este certamen reúne a los mejores contrapunteadores en la improvisación de todos los rincones del llano colombovenezolano y además promueve la modalidad de canto de Voz Recia, donde se destaca la potencia y claridad de las voces que poseen los cantantes de música llanera, característica que ha sido reconocida a través de los siglos en los pobladores de las planicies del oriente colombiano.

Se han realizado festivales en diciembre de cada año, llegando en el año 2015 a su versión número veintisieteava (27<sup>a</sup>); y también se han realizado tres versiones del Festival Cimarrón de Cimarrones, que reúne a los ganadores de varios años, para escoger al mejor de los mejores.

Es de aclarar que el “Torneo Internacional de Voz Recia y Contrapunteo, Cimarrón de Oro”, se reconoció en la Honorable Cámara de Representantes, con la Resolución de Honores número 141 de 2004, por medio de la cual se confiere: la Orden de la Democracia Simón Bolívar, de la Honorable Cámara de Representantes en el grado Cruz Comendador a la Corporación Cimarrón de Oro.

Se declaró patrimonio cultural de Casanare mediante Ordenanza número 001 del 27 de abril de 2007 de la Asamblea Departamental de Casanare, por la cual se institucionalizan eventos tradicionales que promueven la cultura, el deporte y turismo en el departamento de Casanare.

De igual manera en Resolución número 167 de diciembre 16 de 2013 del Concejo Municipal de Yopal, se hizo reconocimiento al “Torneo Internacional de Contrapunteo y Voz Recia, Cimarrón de Oro” del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

#### **Marco constitucional y legal**

El Estado colombiano está fundamentado en la multiculturalidad y el carácter pluriétnico de la población que habita nuestro país, por lo que tanto la Constitución Nacional como la Ley General de Cultura están orientadas a promocionar, proteger y crear espacios de identidad cultural que permitan alcanzar nuevas formas de integración con las familias colombianas y así obtener más amor y respeto por nuestras costumbres culturales.

El **Artículo 7°** de la Constitución Política de Colombia establece que el “Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”.

**Artículo 8°:** dice que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

**Artículo 70.** Establece que “El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la nación”.

**Artículo 71.** *La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres.* Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

**Artículo 72.** *El patrimonio cultural de la nación está bajo la protección del Estado.* El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

#### **Ley 397 de 1997 o ley General de Cultura.**

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 1° de la Ley 397 de 1997, y en el enunciado de los principios fundamentales y definiciones de esta ley, establece “El Estado impulsará y estimulará los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la nación colombiana”.

En el numeral 5 señala que “Es obligación del Estado y de las personas valorar, proteger y difundir el patrimonio cultural de la nación”. Asimismo, en el numeral 11 establece que “El Estado fomentará la creación, ampliación y adecuación de infraestructura artística y cultural y garantizará el acceso de todos los colombianos a la misma”.

**Artículo 4° del Título II, Patrimonio Cultural.** Definición de patrimonio cultural de la nación. ¿El patrimonio cultural de la nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico museológico, antropológico y

las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.

Las disposiciones de la presente ley y de su futura reglamentación serán aplicadas a los bienes y categorías de bienes que siendo parte del patrimonio cultural de la nación pertenecientes a las épocas prehispánicas, de la Colonia, la Independencia, la República y la Contemporánea, sean declarados como bienes de interés cultural, conforme a los criterios de valoración que para tal efecto determine el Ministerio de Cultura.

El artículo 5° del Título II, Patrimonio Cultural. Objetivos de la política estatal en relación con el patrimonio cultural de la nación. Modificado por el artículo 2°, Ley 1185 de 2008. La política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la nación, tendrá como objetivos principales la protección, la conservación, la rehabilitación y la divulgación de dicho patrimonio, con el propósito de que este sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.

Artículo 18, del Título III, del fomento y los estímulos a la creación, a la investigación y a la actividad artística y cultural: De los estímulos. El Estado, a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, establecerá estímulos especiales y promoverá la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales. Para tal efecto establecerá, entre otros programas, bolsas de trabajo, becas, premios anuales, concursos, festivales, talleres de formación artística, apoyo a personas y grupos dedicados a actividades culturales, ferias, exposiciones, unidades móviles de divulgación cultural, y otorgará incentivos y créditos especiales para artistas sobresalientes, así como para integrantes de las comunidades locales en el campo de la creación, la ejecución, la experimentación, la formación y la investigación a nivel individual y colectivo en cada una de las siguientes expresiones culturales:

- a) Artes plásticas;
- b) Artes musicales;
- c) Artes escénicas;
- d) Expresiones culturales tradicionales, tales como el folclor, las artesanías, la narrativa popular y la memoria cultural de las diversas regiones y comunidades del país;
- e) Artes audiovisuales;
- f) Artes literarias;
- g) Museos Museología y Museografía;
- h) Historia;
- i) Antropología;
- j) Filosofía;
- k) Arqueología;
- l) Patrimonio;
- m) Dramaturgia;

#### Proposición

De acuerdo con las consideraciones expuestas, solicito a los honorables Senadores, dar segundo debate al **Proyecto número 90 de 2015 Senado**, por la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el "Torneo

*Internacional de Contrapunteo y Voz Recia, Cimarrón de Oro" y se dictan otras disposiciones.*



JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA  
Senador de la República

#### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 90 DE 2015 SENADO

*por la cual se declara patrimonio cultural de la nación el "torneo internacional de contrapunteo y voz recia, cimarrón de oro" y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** Declárese patrimonio cultural de los colombianos el "Torneo Internacional de Contrapunteo y Voz Recia, Cimarrón de Oro" que se celebra en la ciudad de Yopal, departamento de Casanare.

**Artículo 2°.** Reconózcase el folclor llanero como expresión autóctona de los llanos colombianos y declárense patrimonio cultural de la nación colombiana sus diversas expresiones de tradición y cultura.

**Artículo 3°.** Reconózcase al municipio de Yopal como lugar de origen y a sus habitantes como gestores principales del "Torneo Internacional de Contrapunteo y Voz Recia, Cimarrón de Oro".

**Artículo 4°.** El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura contribuirá a la promoción, sostenimiento, conservación, divulgación, desarrollo y fomento, nacional e internacional del "Torneo Internacional de Contrapunteo y Voz Recia, Cimarrón de Oro" en sus distintas expresiones artísticas de las tradiciones culturales del folclor llanero.

**Artículo 5°.** Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA  
Senador de la República

#### TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE

#### COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 90 DE 2015 SENADO

*por la cual se declara patrimonio cultural de la nación el "torneo internacional de contrapunteo y voz recia, cimarrón de oro" y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** Declárese patrimonio cultural de los colombianos el "Torneo Internacional de Contrapunteo

y Voz Recia, Cimarrón de Oro” que se celebra en la ciudad de Yopal, departamento de Casanare.

**Artículo 2°.** Reconózcase el folclor llanero como expresión autóctona de los llanos colombianos y declárense patrimonio cultural de la nación colombiana sus diversas expresiones de tradición y cultura.

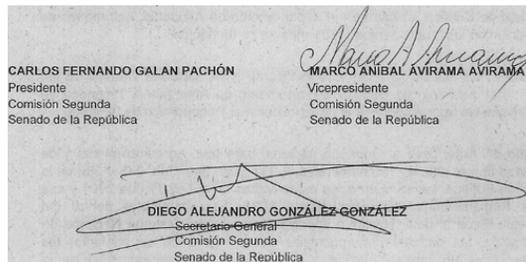
**Artículo 3°.** Reconózcase al municipio de Yopal como lugar de origen y a sus habitantes como gestores principales del “Torneo Internacional de Contrapunteo y Voz Recia, Cimarrón de Oro”.

**Artículo 4°.** El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura contribuirá a la promoción, sostenimiento, conservación, divulgación, desarrollo y fomento, nacional e internacional del “Torneo Internacional de Contrapunteo y Voz Recia, Cimarrón de Oro” en sus distintas expresiones artísticas de las tradiciones culturales del folclor llanero.

**Artículo 5°.** Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMISIÓN SEGUNDA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día trece (13) de abril del año dos mil dieciséis (2016), según consta en el Acta número 23 de esa fecha.



\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO  
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO  
116 DE 2015 SENADO**

*por medio de la cual se modifica y se adiciona  
la Ley 909 de 2004.*

Bogotá, D. C., julio 26 de 2016

Doctor

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

Secretario Comisión Séptima

Senado de la República

Ciudad

**Asunto: Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 116 de 2015 Senado, por medio de la cual se modifica y se adiciona la Ley 909 de 2004.**

Respetado señor Secretario:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Senado de la República y acatando lo establecido en la Ley 5ª de 1992, Reglamento del Congreso, procedo a rendir Ponencia para Segundo Debate al **Proyecto de ley nú-**

**mero 116 de 2015 Senado, por medio de la cual se modifica y se adiciona la Ley 909 de 2004.**

En este sentido, la presente ponencia se desarrolla de la siguiente manera:

- I. Antecedentes Legislativos
- II. Objeto del proyecto de ley
- III. Marco jurídico
- IV. Fundamentos jurídicos
- V. Consideraciones generales del proyecto de ley
- VI. Descripción general del proyecto de ley
- VII. Proposición

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO  
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO  
116 DE 2015 SENADO**

*por medio de la cual se modifica y se adiciona  
la Ley 909 de 2004.*

**I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY**

La presente iniciativa fue presentada por el honorable Senador Antonio José Correa Jiménez ante la Secretaría General del Senado de la República el día 6 de noviembre de 2015, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 948 de 2015 y radicada en la Comisión Séptima de Senado el día 19 de noviembre, por lo cual cumple con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política colombiana. Por lo anterior, se trata de un proyecto de iniciativa legislativa, cumpliendo con lo establecido en el artículo 140 numeral I de la Ley 5ª de 1992.

**II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

El Proyecto de ley número 116 de 2015 Senado tiene como propósito elevar a rango legal el pronunciamiento constitucional contenido en la sentencia C-288 del 20 de mayo de 2014, la cual modificó el procedimiento de provisión de los empleos temporales a que se refiere el artículo 21 de la Ley 909 de 2004 y a su vez busca introducir dentro de ese ordenamiento legal la situación administrativa que se genera con la posibilidad de realizar encargos de servidores de carrera administrativa en empleos temporales conforme lo dispone la citada jurisprudencia.

De igual forma persigue una protección especial para los empleados temporales que actualmente laboran en el sector público y cuyos empleos fueron creados antes de la sentencia C-288/2014, para que en eventos de prorrogar la vigencia de las plantas de empleos se les respete la provisión efectuada en virtud del artículo 21 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 3° del Decreto número 1227 de 2005.

**III. MARCO JURÍDICO**

El proyecto de ley a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, pues se trata de una iniciativa Congresional.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política, referentes a la iniciativa legislativa, formalidades de publicidad, unidad de materia y título de la ley. Así mismo, es coherente con el artículo 150 de la Constitución, que establece que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

## IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### Constitucionales

**Artículo 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

**Artículo 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

**Artículo 125.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

### Concordancias

Los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

**Parágrafo.** Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos en reemplazo por falta absoluta de su titular lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.

### La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) estableció:

#### Artículo 23.

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria que le asegure, así

como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

### Legales

#### Ley 909 de 2004

**Artículo 1°. Objeto de la ley.** La presente ley tiene por objeto la regulación del sistema de empleo público y el establecimiento de los principios básicos que deben regular el ejercicio de la gerencia pública.

Quienes prestan servicios personales remunerados, con vinculación legal y reglamentaria, en los organismos y entidades de la Administración Pública, conforman la función pública. En desarrollo de sus funciones y en el cumplimiento de sus diferentes cometidos, la función pública asegurará la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad.

De acuerdo con lo previsto en la Constitución Política y la ley, hacen parte de la función pública los siguientes empleos públicos:

- Empleos públicos de carrera;
- Empleos públicos de libre nombramiento y remoción;
- Empleos de período fijo;
- Empleos temporales.

#### **Artículo 21. Empleos de carácter temporal.**

1. De acuerdo con sus necesidades, los organismos y entidades a los cuales se les aplica la presente ley podrán contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal empleos de carácter temporal o transitorio. Su creación deberá responder a una de las siguientes condiciones:

- Cumplir funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la Administración;
- Desarrollar programas o proyectos de duración determinada;
- Suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, determinada por hechos excepcionales;
- Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total, no superior a doce (12) meses y que guarde relación directa con el objeto y la naturaleza de la institución.

2. La justificación para la creación de empleos de carácter temporal deberá contener la motivación técnica para cada caso, así como la apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales.

3. El ingreso a estos empleos se efectuará con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente, sin que dichos nombramientos ocasionen el retiro de dichas listas. De no ser posible la utilización de las listas se realizará un proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos.

**NOTA:** El texto subrayado fue declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-288 de 2014.

**Artículo 24. Encargo.** Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera adminis-

trativa, y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente. El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. De no acreditarlos, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente.

Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

#### **Decreto número 1227 de 2005**

**Artículo 1°.** Se entiende por empleos temporales los creados en las plantas de cargos para el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, por el tiempo determinado en el estudio técnico y en el acto de nombramiento.

Los empleos temporales deberán sujetarse a la nomenclatura y clasificación de cargos vigentes para cada entidad y a las disposiciones relacionadas con la elaboración del plan de empleos, diseño y reforma de plantas de que trata la Ley 909 de 2004.

En la respectiva planta se deberán identificar los empleos que tengan la naturaleza de temporales. El estudio técnico deberá contar con el concepto previo favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública.

**Artículo 2°.** El régimen salarial, prestacional y demás beneficios salariales de los empleos temporales será el que corresponda a los empleos de carácter permanente que rige para la entidad que va a crear el cargo y se reconocerá de conformidad con lo establecido en la ley.

**Artículo 3°.** El nombramiento en un empleo de carácter temporal se efectuará teniendo en cuenta las listas que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer. Para el análisis del perfil y de las competencias requeridas, la entidad deberá consultar las convocatorias que le suministre la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Cuando, excepcionalmente, no existan listas de elegibles vigentes que permitan la provisión del empleo temporal, la entidad realizará un proceso de evaluación del perfil requerido para su desempeño a los aspirantes a ocupar dichos cargos, de acuerdo con el procedimiento que establezca cada entidad.

El ingreso a empleos de carácter temporal no genera el retiro de la lista de elegibles ni derechos de carrera.

**Artículo 4°.** El nombramiento deberá efectuarse mediante acto administrativo en el que se indicará el término de su duración, al vencimiento del cual quien lo ocupe quedará retirado del servicio automáticamente.

El término de duración del nombramiento en el empleo de carácter temporal deberá sujetarse a la disponibilidad presupuestal.

**Parágrafo.** A quienes ejerzan empleos de carácter temporal no podrá efectuárseles ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las que dieron lugar a la creación de los mismos de acuerdo con lo establecido en la Ley 909 de 2004.

### **V. CONSIDERACIONES GENERALES DEL PROYECTO DE LEY**

La creación de empleos temporales corresponde a una excepcionalidad permitida por la Constitución y la ley, la cual encuentra su materialización en la necesidad de ser justificada técnicamente; justificación que no solo debe apelar a temas de carácter presupuestal o a comprobar la existencia de los condicionamientos fácticos que dan lugar a la inclusión de temporales en la planta de personal, sino a la comprobación y delimitación del carácter transitorio de esta forma de vinculación.

Los supuestos que técnicamente dan lugar a la creación de empleos temporales se encuentran previstos en el numeral 1 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004.

Una vez creados los empleos temporales, la entidad administrativa debe proceder a su provisión, para lo cual debe dar aplicación a las reglas contenidas en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004. En dicha disposición se señala que para el efecto se debe utilizar, en primer lugar, las listas de elegibles que se encuentren vigentes y en caso de que esto no sea posible, debe vincularse nuevo personal a través de un procedimiento en el que se midan capacidades y competencias laborales de los candidatos.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional fijó una regla adicional, pues señaló que ante la ausencia de lista de elegibles, antes de proceder a la generación de procesos de selección con personal externo, las entidades deberían garantizar la movilidad de los empleados de carrera administrativa:

*“La interpretación en virtud de la cual no existe una absoluta discrecionalidad de nominador para la realización del proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos, sino que, por el contrario, el mismo está limitado por los principios de la función pública de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, la cual es constitucional, pues permite delimitar la actuación de la Administración Pública. Esta interpretación exige el cumplimiento de los siguientes parámetros:*

i) Para la provisión de los empleos temporales los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil anexando como mínimo la información exigida en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004.

ii) En caso de ausencia de lista de elegibles se debe dar prioridad a la selección de personas que se encuentren en carrera administrativa, cumplan los requisitos para el cargo y trabajen en la misma entidad.

iii) *Se deberá garantizar la libre concurrencia en el proceso a través de la publicación de una convocatoria para la provisión del empleo temporal en la página web de la entidad con suficiente anticipación.*

iv) *El procedimiento de selección para los empleos temporales deberá tener en cuenta exclusivamente factores objetivos como el grado de estudios, la puntuación obtenida en evaluaciones de Estado como las pruebas ICFES, ECAES, Saber Pro y Saber, la experiencia en el cumplimiento de funciones señaladas en el perfil de competencias y otros factores directamente relacionados con la función a desarrollar...<sup>1</sup>”.*

Es este pronunciamiento constitucional que precisamente se busca elevar a rango legal incorporándolo a la Ley 909 de 2004 mediante este proyecto de ley, fija unas nuevas reglas de provisión de los empleos temporales con arreglo a los principios de la función pública de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Ahora bien, no obstante que la jurisprudencia permite garantizar los principios señalados, el mérito, la libre concurrencia y asegurar la movilidad de los empleados de carrera administrativa, no hay que perder de vista que con anterioridad al pronunciamiento constitucional, en varias entidades de la rama ejecutiva se crearon plantas de empleos temporales, esto con el fin de suplir las necesidades de personal y en muchos casos como instrumento legal dentro del programa de formalización de empleos, adelantando por el Gobierno nacional.

Es así que en la actualidad, entidades de la rama ejecutiva del orden nacional (Sector Defensa Nacional, Departamento Administrativo de la Función Pública, Ministerio de Hacienda, Superintendencia Financiera de Colombia, UGPP, DIAN, Superintendencia de Notariado y Registro, Ministerio de Educación Nacional, ICBF, entre otras) se encuentran creados 7.448 empleos temporales<sup>2</sup>, por lo que se hace necesario brindar seguridad jurídica para que en caso de prorrogarse la vigencia de estos empleos se garantice la permanencia de los trabajadores temporales que antes del pronunciamiento de la Corte Constitucional que fijó nuevas reglas de provisión, se hubieren sometido al proceso de selección previsto en la Ley 909 de 2004, para que de esta forma se respete las situaciones jurídicas consolidadas y los derechos adquiridos de los trabajadores temporales<sup>3</sup>.

Por otra parte, la novedad jurisprudencial plantea una situación administrativa innominada y “sui generis” no reglada, lo cual genera en el Congreso de la República la necesidad de legislar en esa materia, introduciendo en el marco normativo consagrado en la Ley 909 de 2004, especialmente en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 que regula la situación administrativa del Encargo, la posibilidad de que los nominadores encarguen a servidores de carrera administrativa en un empleo de carácter temporal o transitorio, siempre y cuando estos cumplan los requisitos del cargo y laboren en la misma entidad.

En vista de lo anterior, a fin de evitar la interpretación automática y aislada de las reglas de provisión de

los empleos temporales, sin tener en cuenta la posible afectación a situaciones jurídicas consolidadas, derechos adquiridos y derechos constituciones de los trabajadores temporales, ha de incorporarse al ordenamiento legal correspondiente las nuevas reglas de provisión de los empleos temporales.

El presente proyecto, de ley no genera ningún impacto fiscal, habida cuenta que la iniciativa se circunscribe a elevar a rango legal el pronunciamiento del juez constitucional respecto al proceso de provisión del empleo temporal o transitorio y arreglar la situación administrativa que se genera con el encargo de un funcionario de carrera administrativa en un empleo temporal.

En consecuencia, la reglamentación legal que se pretende no representa de ningún modo impacto fiscal sobre las finanzas públicas, toda vez que NO conlleva a la creación de nuevos empleos temporales sino a reglamentar los existentes y a los que en un futuro puedan crearse.

## VI. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley contiene tres (3) artículos.

El artículo 1° modifica el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004, el cual establece los parámetros para la provisión de empleos temporales de conformidad con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Para tal efecto, indica las siguientes reglas: i) *Uso de listas de elegibles de acuerdo a la información suministrada por la Comisión Nacional del Servicio Civil; ii) Dar prioridad a funcionarios de carrera administrativa que cumplan los requisitos del cargo y trabajen en la misma entidad; y iii) una vez agotadas las reglas anteriores, se realizará convocatoria pública como garantía de la libre concurrencia.*

Igualmente se incluye en dicho párrafo transitorio, con el fin de excluir de las reglas de provisión antes señaladas, a los empleos temporales que hayan sido creados con anterioridad a vigencia de la presente ley y que se hubieren provistos conforme a las normas vigentes para la fecha de su creación, esto es, de acuerdo al artículo 21 de Ley 909 de 2004 y al artículo 3° de Decreto número 1227 de 2005.

El artículo 2° consagra la creación en la Ley 909 de 2004, de la situación administrativa que se genera por el encargo de un servidor público de carrera administrativa en un empleo temporal, y para tal fin establece la posibilidad de separarse transitoriamente de su cargo sin que ello implique la pérdida de los derechos de carrera. También señala que el encargo recaerá en el empleado de carrera que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la respectiva entidad.

El artículo 3° trata sobre la vigencia de la ley, la cual rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

## VII. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito a los honorables miembros de la Comisión Séptima del Senado de la República, debatir y aprobar el informe de ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley numero 116 Senado, por medio de la cual se modifica y se adiciona la Ley 909 de 2004, conforme al texto propuesto.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-288 del 20 de mayo de 2014.

<sup>2</sup> Fuente DAFP.

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia C-478 de 1998

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE  
PROYECTO DE LEY NUMERO 116 DE 2015  
SENADO**

*por medio de la cual se modifica  
y se adiciona la Ley 909 de 2004.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004 el cual quedará así:

3. El ingreso a estos empleos se efectuará con respeto a los principios de la función pública de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, cumpliendo las siguientes reglas:

a) Para la provisión de los empleos a los que se refiere este artículo, los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil anexando como mínimo la información exigida en el artículo 19 de la presente ley.

b) En caso de ausencia de lista de elegibles se debe dar prioridad a la selección de personas que se encuentren en carrera administrativa, cumplan los requisitos para el cargo y trabajen en la misma entidad.

c) Agotadas las reglas anteriores, se garantizará la libre concurrencia mediante convocatoria pública para la provisión de los empleos temporales en la página web de la respectiva entidad.

Parágrafo: El Gobierno nacional reglamentará este procedimiento dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de esta ley, teniendo en cuenta los factores objetivos señalados en la Sentencia C-288 de 2014, así como también, lo concerniente a la evaluación de desempeño de los funcionarios de carrera administrativa, mientras estén ocupando empleos de carácter temporal.

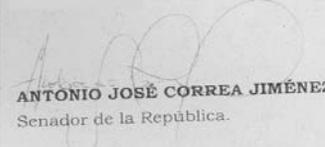
Parágrafo transitorio: Para la provisión de los empleos temporales creados antes de la entrada en vigencia de la presente ley y cuya vigencia se prorrogue en virtud a necesidades estrictamente del servicio público, se respetará la provisión realizada, siempre que se haya adelantado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 909 de 2004 y en el artículo 3° del Decreto número 1227 de 2005.

Artículo 2°. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 24 de la Ley 909 de 2004:

Para la provisión de los empleos temporales de que trata el literal b) del numeral 3 del artículo 21 de la presente ley, los servidores de carrera podrán separarse transitoriamente del empleo que ostenta en titularidad para desempeñar un empleo temporal, sin que ello implique la pérdida de los derechos de carrera de los servidores que asuman su desempeño. El nombramiento de un servidor de carrera en un empleo temporal deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad. El término de situación será el mismo de la vigencia del empleo temporal.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



**ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ**  
Senador de la República.

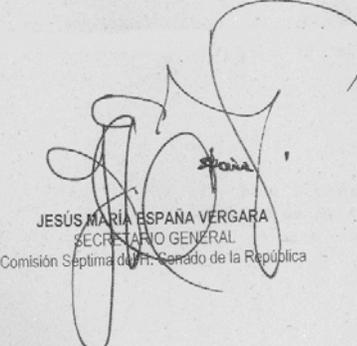
**COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA**

Bogotá, D. C., a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016)

En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, el siguiente informe de ponencia para segundo debate.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA  
SECRETARIO GENERAL  
Comisión Séptima del H. Senado de la República

**CONTENIDO**

Gaceta número 542 - Viernes, 29 de julio de 2016	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PONENCIAS	
	Págs.
Ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 187 de 2016 Senado, 112 de 2015 Cámara, por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural al municipio de Trinidad del departamento Casanare, exaltando su condición de cuartel general de la campaña libertadora .....	1
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda al Proyecto de ley número 15 de 2015 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 856 de 2003 y se dictan otras disposiciones legales .....	5
Ponencia para segundo debate en la plenaria del Senado de la República Y texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda al Proyecto de ley número 57 de 2015 Senado, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, con motivo de los 400 años de su fundación .....	9
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate comisión Segunda al Proyecto de ley número 90 de 2015 Senado, por la cual se declara patrimonio cultural de la nación el “torneo internacional de contrapunteo y voz recia, cimarrón de oro” y se dictan otras disposiciones .....	12
Informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 116 de 2015 Senado por medio de la cual se modifica y se adiciona la Ley 909 de 2004 .....	16